



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-61/2021

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ
CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA,¹ por conducto de su representante propietario de dicho ente político ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Tabasco.²

El partido actor impugna la sentencia de nueve de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco³ en el expediente **TET-AP-38/2021-II** que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos CE/2021/036 y CE/2021/038 dictados por el referido Consejo, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y

¹ En lo sucesivo se citará como partido actor o MORENA.

² En subsecuente Instituto Electoral local o IEPCT

³ En adelante "Tribunal responsable" o "Tribunal local"

regidurías postuladas por los partidos políticos por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y candidaturas independientes, en el proceso electoral local 2020-2021.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. Contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio federal..... | 4 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad | 6 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 10 |
| RESUELVE | 30 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque la prohibición consistente en que a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral, no se actualiza en los cargos de los Ayuntamientos electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Tabasco para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
2. **Convocatoria de registro de candidaturas.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo del Instituto Electoral local, expidió la convocatoria para elegir cargos de diputaciones, presidencias municipales y regidurías.
3. **Registro de candidaturas.** El plazo para el registro de regidurías y presidencias municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, comprendido del seis a quince de abril de dos mil veintiuno⁴, respectivamente.
4. **Solicitudes de registro.** Conforme a los plazos establecidos, el Partido de la Revolución Democrática⁵ presentó su solicitud de registro de candidaturas para regidurías y presidencias municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
5. **Aprobación de los registros.** El diecinueve de abril, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local emitió los acuerdos CE/2021/036 y CE/2021/038, por los que declaró procedentes las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, así

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.

⁵ En lo sucesivo PRD.

como de las regidurías por el principio de representación proporcional.

6. **Demanda local.** El veintitrés de abril, inconforme con los acuerdos citados en el párrafo que antecede, el representante de MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local presentó escrito de demanda.

7. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal responsable con la clave TET-AP-38/2021-II.

8. **Sentencia impugnada.** El nueve de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco⁶ dictó sentencia en la que determinó confirmar los acuerdos impugnados en aquella instancia.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁷

9. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el trece de mayo, el partido actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

10. **Recepción y turno.** El diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con la controversia.

⁶ En adelante podrá citarse como Tribunal Local.

⁷ **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



11. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-61/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver la presente controversia: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco relacionada con las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías postuladas por el PRD en diversos Ayuntamientos del Estado de Tabasco; y **b)** por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195,

fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, exigidos por los artículos 7; 8; 9; y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, asimismo se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

17. **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el presente requisito, pues el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley General de Medios.

18. Lo anterior, porque si la resolución impugnada fue emitida el nueve de mayo y notificada al día siguiente⁸, el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de mayo, por lo que, si la demanda fue presentada el trece del mismo mes, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto legalmente.

⁸ Cédula y razón de notificación personal visible a fojas 283 y 284 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.



19. **Legitimación y personería.** MORENA está legitimado para controvertir la sentencia impugnada, al tratarse de un partido político.

20. Además, se tiene por reconocida la personería de quien acude en el presente caso, pues lo hace en su calidad de representante ante el Consejo del Instituto local, calidad que se encuentra reconocida desde la instancia previa.

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface dicho requisito, toda vez que la legislación electoral de Tabasco no prevé medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

22. Máxime que el artículo 26, apartado 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, refiere que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas en el ámbito estatal.

23. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales⁹.

24. Tal criterio aplica en el caso concreto, porque el partido actor

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"

considera que el Tribunal local inobservó, entre otros preceptos, lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal.

25. **Determinancia.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones¹⁰.

26. En el caso, se colma el requisito, porque se controvierte una sentencia que confirmó el acuerdo mediante el cual determinó la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a los Ayuntamientos, en concreto, las postuladas por el PRD en el Estado de Tabasco.

27. Así, en el caso de resultar fundados los agravios, la eventual consecuencia podría ser la revocación de la sentencia impugnada, y, por ende, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, lo que incidiría en el actual proceso electoral.

28. En este contexto, esta Sala Regional considera que este requisito se debe tener por satisfecho.

29. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios

¹⁰ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.



debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local, de esta manera, si se declararan fundados sus agravios, es materialmente posible revocar el acuerdo impugnado.

30. Lo anterior tomando en consideración que la materia del asunto se encuentra vinculada con la postulación de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en el referido Estado, y la jornada electoral aún no se materializa.

31. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problemática jurídica que debe resolverse

32. El PRD realizó el registro de sus candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos en Tabasco, pero en nueve municipios postuló simultáneamente a personas que contendrán para cargos de mayoría relativa y de representación proporcional.

33. En su oportunidad, el Instituto Electoral local declaró procedentes las solicitudes de registro en los términos que fueron postuladas.

34. Por su parte, el Tribunal responsable determinó confirmar la determinación del Instituto Electoral local, porque no se estaba frente a la prohibición de postulación a cargos distintos en un mismo proceso electoral, ya que, en el caso de presidencias municipales de

mayoría relativa y regidores de representación proporcional, se trata de los mismos cargos pues realizan las mismas funciones.

35. En ese sentido, debe determinarse si la prohibición consistente en que ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral se actualiza en el caso de los cargos a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Tabasco.

¿Cuáles fueron las consideraciones del Tribunal responsable?

36. El Tribunal responsable determinó que no se actualizaba la prohibición prevista en el artículo 32, apartado 1, de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, porque tratándose de las planillas de presidencias municipales y regidurías por ambos principios no se tratan de cargos distintos, puesto que integran uno mismo y lo único que cambia es el lugar de cada una de las regidurías.

37. Parra arribar a esa conclusión, se razonó que era pertinente distinguir que un regidor es quien gobierna o dirige, mientras que el alcalde es la autoridad de mayor rango en la administración municipal.

38. En ese sentido, se argumentó que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco, en su artículo 19, establece la forma de integrar los Ayuntamientos y se destaca que la primera regiduría corresponde al cargo de presidente municipal, la segunda a la sindicatura y las restantes desempeñaran las funciones de acuerdo a la normatividad atinente.

39. A partir de lo anterior, se llegó a la convicción de que los candidatos o candidatas registradas a la presidencia municipal y



regidurías, al ser electos forman un cuerpo colegiado, pues todos son regidores y solo se distinguen por la posición en la que se encuentran, además de que son postulados en una planilla y no en lo individual, pues son electos en la misma elección con independencia del principio en sean postulados.

40. En suma, se señaló que en este caso no existía la posibilidad de que quien se postulara para una regiduría acceda a ambos cargos, pues resultaban excluyentes en sí mismos.

41. Por otro lado, se hizo alusión a que el mismo artículo 32, en su apartado 3, de la misma Ley local, establece que solo se podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral hasta cuatro fórmulas de candidatas o candidatos a las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, esa limitante no debía entenderse como limitativa para los registros de presidencia municipal y regidurías, pues las normas encaminadas a la restricción de derechos deben interpretarse de forma taxativa, máxime que la normativa no prevé como proceder en ese sentido en los casos de los Ayuntamientos.

42. Así, partiendo del principio de progresividad, se expuso que no podía limitarse el derecho al voto de las personas que fueron postuladas por el PRD, porque implicaría imponer una restricción que sería regresiva.

43. En esencia, esas son las razones que sustentan el acto impugnado.

¿Qué plantea MORENA ante esta Sala Regional?

44. El partido actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y, por ende, se decrete la cancelación de los registros del PRD en donde postuló candidaturas de manera simultáneas.

45. Para alcanzar esa pretensión, en esencia, sostiene que el acto impugnado no fue debidamente fundado y motivado, ya que de manera indebida se sostuvo que la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional no son cargos distintos; empero, debió remitirse a las atribuciones y funciones que tienen cada uno, pues formal y materialmente son distintas.

46. Incluso, sostiene que, como lo expuso en su demanda primigenia, la Sala Superior al interpretar los alcances de la elección consecutiva definió que hay diferencias entre los presidentes municipales, síndicos y regidores, pues cuando pretenden la reelección para el mismo órgano en un lugar distinto en la planilla y con funciones distintas, se estableció una clara distinción aun cuando se les pueda denominar regidores.

47. Es decir, el hecho que la normatividad denomine regidor a los integrantes en general es únicamente para fines prácticos y un formalismo, pues las funciones son distintas, de ahí que, no se trate del mismo cargo.

48. Además, debió tomarse en cuenta que el legislador únicamente estableció ese supuesto de doble postulación para las diputaciones por ambos principios, tal y como se estableció en el apartado 3, del artículo 32 de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pues no se advierte que se haya incluido a los regidores en esa permisibilidad.



II. Análisis de la controversia

49. En principio, conviene precisar que los planteamientos del actor se encaminan únicamente a evidenciar que la prohibición de postulación simultánea se actualiza, porque los cargos de los integrantes de los Ayuntamientos electos popularmente por ambos principios son distintos y no deben considerarse iguales, por lo que la determinación del Tribunal local carece de debida fundamentación y motivación.

50. En ese sentido, esta Sala Regional se abocará a dilucidar ese punto, pues no debemos perder de vista que estamos frente a un medio de impugnación de estricto derecho, lo que impide el pronunciamiento sobre cuestiones que no sean planteadas en esta instancia federal.

a. Decisión

51. Aclarado lo anterior, se estiman **infundados** los planteamientos de MORENA, porque la prohibición prevista en el artículo 32, apartado 1, de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, consistente en que a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral, no se actualiza en los cargos de los Ayuntamientos electos por los principios de mayoría y de representación proporcional.

52. Lo anterior, porque el registro simultáneo en los cargos por ambos principios cumple con la finalidad que la citada disposición protege.

b. Justificación.

53. Para poder sostener la conclusión anterior, primero es necesario establecer cuál es la finalidad la disposición que establece la prohibición, para después demostrar que en el caso de los cargos de mayoría relativa y representación proporcional se cumple.

b.1 Finalidad de la disposición normativa

54. Como se ha señalado, el artículo 32, apartado 1, de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral.

55. La lectura gramatical de esa disposición limita a todos los ciudadanos a ser registrados a distintos cargos en un mismo proceso electoral.

56. Se estima, que la finalidad de la norma es la incompatibilidad de que un ciudadano ejerza dos cargos de elección popular al mismo tiempo.

57. Esa medida está elevada a nivel constitucional, pues el artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

58. Como se ve, existe una prohibición constitucional a que una persona desempeñe dos cargos a la vez.



59. Lo anterior se explica porque se protege la libertad del sufragio y la certeza que debe regir a los procesos electorales de conformidad con el artículo 41 de la Ley Fundamental y, por otro lado, el sistema de división de poderes y la distribución de competencias establecidos en la Constitución.

b.2 Libertad del sufragio

60. El artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como finalidad hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

61. De dicha disposición constitucional se puede advertir que el voto es el mecanismo esencial para elegir a los cargos de representación popular.

62. También se observa que la disposición constitucional establece como característica del voto que sea libre.

63. El principio de la libertad del voto se refiere a la ausencia de impedimentos de cualquier especie para que el ciudadano decida otorgar su voto a la opción política que desee, busca la protección del acto soberano del pueblo mediante el cual decide qué personas lo representarán periódicamente en los cargos de elección popular.

64. Así, la restricción de ejercer dos cargos públicos a la vez protege la libertad del voto, porque en el supuesto de que un ciudadano se presente como candidato ante la ciudadanía de dos demarcaciones territoriales distintas, existe la posibilidad de que en ambas resulte electo, sin embargo, es lógico que no estaría en

condiciones de cumplir ambas funciones lo cual redundaría en perjuicio de los votantes porque su voto no habría conseguido una de sus finalidades esenciales que es que quien resulte ganador de una elección ejerza el cargo.

65. Esa situación, a su vez, se traduciría en falta de certeza para los votantes porque no se sabría con seguridad las propuestas políticas que son viables y que, efectivamente, puedan ejercer la función.

b.3 Principio de división de poderes

66. El artículo 49 de la Ley Fundamental prevé que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

67. Por su parte, el artículo 116 del mismo ordenamiento replica lo anterior para las entidades federativas, ya que exige que el poder público de los Estados se divida para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no pueden reunirse dos o más de esos poderes en un sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un mismo individuo.

68. Como se ve, tanto la Federación como las entidades federativas deben dividir el ejercicio del poder público en tres.

69. Una de las bases principales de ese principio consiste en que ninguna persona puede ejercer cargos en más de un poder.

70. Esa circunstancia se explica porque la división de poderes se constituye por mandatos prohibitivos como la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación de poderes con respecto a otro.



71. Se ha considerado que la intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

72. Por su parte, la dependencia, representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

73. Por último, la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

74. De los elementos señalados, se puede concluir que la división de poderes descansa sobre la base de autonomía de cada poder para decidir y actuar, lo cual implica, en general, la no intromisión o dependencia de un poder respecto de otro en el ámbito de su competencia.

75. También se advierte que la división de poderes tiene la finalidad de que el poder no se concentre en una o pocas personas.

76. De tal forma, el ejercicio de dos cargos de elección popular de manera simultánea puede atentar contra el sistema de división de poderes, porque si una misma persona actúa en dos poderes o más, vulneraría la autonomía e independencia que debe haber entre ellos, además de que no se cumpliría con una de las finalidades de la división de poderes que consiste en que cada uno sirve de contrapeso o control para los demás, y viceversa.

b.4 Distribución de competencias

77. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene un sistema distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas, y los municipios.

78. Así, la competencia de la Federación, se encuentra en el artículo 73 constitucional al señalar las materias en las que puede legislar el Congreso de la Unión, asimismo en la parte conocida como orgánica al estatuir a los Poderes Federales y concederles diverso cúmulo de competencias.

79. Por otra parte, la competencia de las entidades federativas se encuentra establecido, primeramente, en el artículo 124 constitucional, que señala que las facultades que no están expresamente conferidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, por lo que se debe entender ampliamente que corresponde a las entidades federativas el ejercicio de las facultades que la Ley Fundamental no reservó a entes federales. Dicha competencia, también se ve limitada por los artículos 117 y 118, que señalan prohibiciones absolutas respecto del ejercicio de diversas competencias y otras que necesitan aprobación del Congreso de la Unión

80. Otra limitante más es la que se encuentra en el artículo 115 constitucional, la cual se establecen diversas atribuciones exclusivas de los municipios.

81. Por tanto, la Constitución establece una serie de pautas para distribuir los temas que son competencia de la Federación, los Estados y los Municipios.



82. Pensar que alguien puede tener dos cargos de elección popular, por ejemplo, uno en una entidad federativa y al mismo tiempo en un municipio, podría afectar la distribución de competencias, al reunirse determinadas atribuciones, de distintos órdenes, en una misma persona, ya que existiría el riesgo de que no se cumpliera de manera óptima las tareas o actividades que cada cargo distinto exigiría.

83. En adición a ello, también debe tenerse en cuenta el sistema de división de poderes y la distribución de competencias, ya que no es factible cumplir de manera óptima las tareas o actividades que cada cargo distinto exigiría, porque cada uno sirve de contrapeso o control para los demás, y viceversa.

b.5 Análisis de la proporcionalidad de la interpretación gramatical

84. Como se vio en el apartado anterior, impedir que alguien se registre para dos cargos de elección popular tiene como finalidad evitar que se ejerzan al mismo tiempo dos cargos de elección popular porque ello vulnera la libertad del sufragio y la certeza de la elección, el principio de división de poderes y la distribución de competencias.

85. A continuación, se verificará si la lectura gramatical de la norma, es decir, impedir incluso el registro simultáneo a los cargos de presidente municipal, síndico y primer regidor de mayoría relativa, así los regidores de representación proporcional.

86. A efecto de lo anterior, se hará un análisis hipotético, que contrastará la lectura gramatical, entendida como una restricción al derecho a ser votado, con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

87. En efecto, de acuerdo con la interpretación que han hecho los órganos de control internacional y los principios constitucionales, para restringir un derecho fundamental es indispensable que la medida sea idónea, necesaria y proporcional.

88. Por necesaria se entiende que la restricción responde a una apremiante necesidad social, o bien, que no es posible alcanzar el fin buscado con la restricción, por otros mecanismos.

89. La medida será adecuada cuando sea conducente para conseguir el valor o finalidad protegido mediante la restricción de ese derecho particular.

90. Mientras que será proporcional cuando la medida consiga el fin buscado afectando de menor forma el goce o ejercicio del derecho objeto de la restricción, lo cual implica que si existe una alternativa menos gravosa, debe emplearse la alternativa.

91. La lectura gramatical de la norma no cumple con esos requisitos, como a continuación se verá.

92. Al existir un registro simultáneo de para integrantes de los Ayuntamientos por mayoría relativa y representación proporcional en un proceso electoral, no se vulneran las finalidades que pretende la norma.

93. No existe una vulneración a la libertad del voto y la certeza al ser la candidatura de mayoría relativa recibe la votación directamente. En cambio, al competir por el principio de representación proporcional, los sufragios los recibe el partido político.

94. Además, si el candidato resulta electo para el cargo de mayoría relativa, automáticamente, no será tomado en cuenta por el partido



político ni la autoridad electoral al momento de realizar la asignación correspondiente, lo cual permite que asuman el cargo quienes se vean favorecidos por la votación ciudadana.

95. Por el contrario, si no vence en la elección de mayoría relativa, existe la posibilidad de que sea tomado en cuenta para la representación proporcional, en ese caso no se da el supuesto vedado por la norma, es decir, que no asuma el cargo quien resultó ganador de la elección.

96. Por otro lado, no se violenta la división de poderes, ni la distribución de competencias porque la simultaneidad de registros se da en un mismo órgano, razón por la cual, no existe posibilidad de que se interfiera en las decisiones de un poder distinto o en un ámbito de competencia distinta.

97. Lo anterior evidencia que la lectura gramatical de la prohibición prevista en el artículo 32, apartado 1, de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, cuya consecuencia sería excluir el registro simultáneo de una persona para integrar un Ayuntamiento por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, no es proporcional.

98. Esto porque se evidenció que el registro simultáneo de a los cargos a los Ayuntamientos por los principios de representación proporcional y mayoría relativa cumplen con la finalidad de la disposición citada protege, es decir, el impedimento a ejercer dos cargos de elección popular al mismo tiempo, la libertad del voto, la certeza, y los principios de división de poderes y distribución de competencias.

b.6 Interpretación de la disposición

99. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las normas generales cuentan con la presunción de constitucionalidad. Por ello, cuando una norma admita más de una interpretación, debe privilegiarse aquella que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

100. En el caso, ya se evidenció que interpretar la disposición como una restricción al registro simultáneo de un candidato de mayoría relativa y representación proporcional sería desproporcionado y contravendría la Constitución.

101. De tal forma, se estima que la prohibición de registros simultáneos en cargos distintos no incluye a los de mayoría relativa y representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos.

102. Por otro lado, esa interpretación no debe llegar al extremo de trastocar el principio democrático conforme con el cual se permite la participación de la mayor parte posible de los ciudadanos que aspiren al ejercicio del poder público, es decir, a impedir que sean los mismos candidatos quienes participen por ambos principios, sin posibilidades para otros.

103. Sin embargo, eso obedecerá a la ponderación que caso por caso se realice entre dicho principio y el derecho a ser votado.

c. Caso concreto

104. A partir de lo anterior, como se adelantó, no tiene razón MORENA al pretender que la prohibición se actualiza en los cargos para integrar los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.



105. Ello, porque como se expuso en el apartado de justificación, el sólo hecho del registro simultáneo de esos cargos no constituye una infracción a la norma.

106. Además, conviene precisar que el propio diseño normativo de Tabasco permite la posibilidad de que, quienes contienden en los cargos de mayoría relativa también sean designados en los cargos de representación proporcional, debido a que los registros a los Ayuntamientos se presentan a través de planillas completas en las que convergen ambos principios.

107. En efecto, el artículo 56, apartado 1, fracción XII, de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos deberán registrar planillas de regidores por el principio de mayoría relativa en por lo menos doce Municipios.

108. Para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el artículo 273, apartado 1, de la misma Ley, prevé que las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos se asignarán en favor de los candidatos, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, **iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos.**

109. Como se observa, del diseño normativo de esa entidad se puede advertir que los partidos políticos registran planillas completas en las que convergen los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo que hace factible que las asignaciones por el segundo principio puedan recaer en las personas que encabezan las listas para mayoría relativa, sin que ello suponga un impedimento.

SX-JRC-61/2021

110. De igual forma, conviene precisar que el artículo 14, apartado 1, de la Ley Electoral local, dispone que el Ayuntamiento se integra por la presidencia municipal, sindicatura de hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías de representación proporcional.

111. Por su parte, el numeral 19 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco establece, entre otras cosas, que la regiduría uno corresponde a la presidencia municipal y la segunda al síndico de hacienda, es decir, la disposición señalada establece de manera general que el Ayuntamiento se integra por regidurías.

112. Teniendo claro ello, con independencia de la forma en que el PRD haya registrado sus listas de candidaturas, lo cual no está controvertido, no se actualiza la prohibición de registros simultáneos para distintos cargos dentro del mismo proceso electoral, porque se coincide con el Tribunal local en que se trata de un mismo órgano edilicio, sin que exista la posibilidad de que se atente con la finalidad que persigue la restricción.

113. Es decir, más allá de que el partido actor sostenga que se tratan de distintos cargos por el tipo de funciones que desempeñan, lo cierto es que aun cuando sus atribuciones sean distintas, de suyo no implica que actualice la prohibición, pues no se atenta contra las reglas competenciales y la distribución de poderes.

114. Ahora, tampoco tiene razón el partido actor al pretender argumentar que, de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior en diversos precedentes relacionados con la elección consecutiva, ya se definió que se tratan de cargos distintos y, por ende, se actualiza la prohibición.



115. Sin embargo, se estima que en este caso no cobran aplicabilidad, porque si bien la Sala Superior ha hecho esa distinción cuando la normatividad de los estados no es clara en ese punto, lo cierto es que la figura de la reelección atiende a una finalidad distinta a la de este caso, pues en la elección consecutiva se busca que no se permanezca en los cargos de manera indefinida, mientras que aquí lo que se busca es la incompatibilidad de ejercer dos cargos al mismo tiempo.

116. Por ello, no se puede trasladar los criterios que señala en los precedentes que enuncia, pues como se vio, en ambos casos se buscan finalidades distintas, de ahí que no se pueda construir una restricción a partir de reglas de figuras totalmente distintas.

117. Por lo anterior, se comparte la determinación del Tribunal local, pues contrario a lo que sostiene MORENA, se encuentra debidamente fundada y motivada.

118. Ahora, no se pierde de vista que de los diecisiete municipios que integran el Estado de Tabasco, en nueve el PRD postuló de manera simultánea; sin embargo, el porcentaje que represente las postulaciones que se encuentren en ese supuesto resulta irrelevante para este caso, porque ello no está controvertido por el actor, pues sus planteamientos únicamente se encaminaron a demostrar que se actualizaba la prohibición a partir de que los cargos de mayoría relativa y de representación proporcional son distintos, lo cual ya fue desestimado.

119. Por tanto, al haber resultado **infundados** los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

120. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

121. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente resolución al referido órgano jurisdiccional local, así como al Instituto Electoral de dicha entidad; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-61/2021

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.